



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1149

Radicación: 760013103-002-2018-00270-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jose Venancio Palacios Garcia
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-330207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargo tal y como se avizora en ID 13, motivo por el cual se accedera a la solicitud por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo y se dispondrá que se libre despacho comisorio dirigido a los juzgados civiles municipales para el conocimiento exclusivo de estas labores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-330207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8455ac5e2d140ecc2067742d1cccb08f5e4bec17f9ba54b13f02eb375c4a493**

Documento generado en 14/09/2022 09:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1062

RADICACIÓN: 760013103-003-2011-00393-00
DEMANDANTE: Peruzzi Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: Liliana Perlaza de Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial, mediante el cual el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ de la parte demandante, manifiesta que sustituye el poder conferido al señor JANN CARLO CASTRO ROJAS identificada con CC. No.79.965.329 y T.P. 19.3821 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ a favor del abogado señor JANN CARLO CASTRO ROJAS identificado con CC. No. 79.965.329 y T.P. 19.3821 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para que actúe como abogado sustituto en representación judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43cfb1cc296fbef16839d36ed1ec358a09cd6011c96e8d9741c53955ba79a74**

Documento generado en 14/09/2022 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 997

RADICACIÓN: 76003103-008-2016-00091-00
DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO (CESIONARIO)
DEMANDADO: MILTÓN HERNANDO GÓMEZ CASTILLO
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega memorial al despacho ubicado en índice digital 45 del cuaderno principal, por el representante legal del EDIFICIO JEANETTE PROPIEDAD HORIZONTAL, quien adelanta una demanda en el Juzgado Treinta Civil Municipal el cual se identifica con el radicado 202100179, contra el mismo sujeto procesal dentro de esta litis, por ende, aduce tener personería en este proceso debido a que se le fue aceptado unos remanentes en el auto No 1626 del 12 de septiembre del 2021. Por otra parte, alega el pago de las cuotas de administración del bien embargado.

Frente a lo anterior, es preciso señalar al memorialista que el despacho le reconocerá personería para actuar solo en la realización de los actos previstos en el inciso segundo del artículo 466 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, titular de la C.C. No 16.783.092 de Cali y tarjeta profesional No 110.227 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad EDIFICIO JEANETTE PROPIEDAD HORIZONTAL, solo en lo concerniente a los actos previstos en el inciso segundo del artículo 466 del C. G. del P.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente a despacho el expediente digital a fin de pronunciarse sobre los memoriales cargados en el índice digital con posterioridad a la anotación realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bec9369549999b1cf15702fb30bd9fd972ab50080ac5e7f3ec583feb8822f**

Documento generado en 13/09/2022 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1587

RADICACIÓN: 760013103-008-2018-00219-00
DEMANDANTE: Conjunto Residencial La Alquería Agrupación B.
DEMANDADOS: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-, por intermedio de su apoderado general, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.736.638 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ identificado con CC. 80.736.638 y T.P 165.100 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE- en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eacfb6197914df77a22ab4cc3b0603b0f0d5d49635ca5c4dca9d7bde126993**

Documento generado en 13/09/2022 01:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1162

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2020-00090-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Mario Alonso González Báez

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se allega petición por parte del apoderado del apoderado del ejecutante solicitando al despacho librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-158581.

Al respecto, como quiera que no obra en el expediente constancia del registro de la medida de embargo, se negará la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez**

**Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750157cebd0597de5ebd89b55c86a65edc20028496889ba0884fe42d058f478**

Documento generado en 13/09/2022 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1585

RADICACIÓN: 760013103-013-2019-00043-00
DEMANDANTE: Sindy Lorena Olaya Sánchez
DEMANDADOS: Manuel Cortes Angulo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con garantía real

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

A índices digitales No. 9 y 14 se observan memoriales presentados por la *abogada* María Rosaurina Rincón Ferrín, en los que solicita el pago de títulos que están a favor del señor John Jairo Cardona Echeverry, así mismo indica la memorialista que el mentado señor ostenta la calidad de arrendador del contrato de arrendamiento objeto del litigio, pero, una vez revisado el expediente se observa que este no se encuentra reconocido dentro del proceso que en esta Agencia Judicial se trata, el cual corresponde a un ejecutivo por costas a continuación de verbal (verbal-restitución de inmueble arrendado), siendo solo del ejecutivo por costas que remitió expediente el juzgado de origen, por tanto, se abstendrá esté despacho de dar trámite a los mentados memoriales.

Revisado el portal del Banco Agrario, se observa que existen en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias depósitos judiciales que no corresponden a las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de costas, los cuales se ordenará devolver al Juzgado de Origen.

Por otra parte, a índices No. 16 y 18 la parte demandante presenta memoriales en los que solicita la corrección del oficio No: 2.187 noviembre 19 de 2.021.

A índice 17 se evidencia memorial de Bancolombia en el que informa que el demandado no tiene relación con la entidad; así mismo, a índice 19 se encuentra memorial del Banco AV Villas en el que informan que el número de cédula relacionado en la medida cautelar registra a nombre de un titular diferente al demandado.

Frente a lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar por sustracción de materia, atendiendo la petición de terminación por pago total de la obligación que se atenderá conjuntamente en esta providencia.

Finalmente, a índice digital 20, la parte actora solicita terminación del proceso por pago total de la obligación frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales obrantes a índices digitales No. 9 y 14, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, la devolución al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali de los siguientes depósitos judiciales:

Depósito Judicial	VALOR DEPOSITO	IDENTIFICACION DEMANDANTE	NOMBRE DEMANDANTE	APELLIDO DEMANDANTE	NOMBRE DEMANDADO	APELLIDO DEMANDADO
469030002651858	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651859	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651860	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651861	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651862	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651863	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651864	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651865	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651866	5.058.000,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651867	3.793.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651868	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651869	1.264.000,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651870	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651871	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651872	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ
469030002651873	1.264.500,00	14963840	MANUEL	CORTES ANGULO	JOSE FAIVER	OLAYA SANCHEZ

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales obrante a índices digital No. 16, 18 y 19 por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, en representación propia.

QUINTO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

SEXTO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

El Embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualquier otra suma de dinero, tenga el demandado MANUEL CORTES ANGULO, identificado con c.c. No. 14.983.840, en las entidades bancarias anotadas en el escrito de medidas cautelares. Se limita el presente embargo a la suma de \$ 9.264.000 Mcte. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006.”	Oficio circular 453 del 20 de mayo de 2021 (ID 09 cuaderno de medidas cautelares) y Oficio No. 2.188 del 19 de noviembre de 2021 (ID 12 del cuaderno principal) que actualizó el oficio circular 453 dirigido exclusivamente a Bancolombia.
Embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-99785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado MANUEL CORTES ANGULO.	Oficio No: 2.187 noviembre 19 de 2.021 (ID 13)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

OCTAVO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

NOVENO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

DÉCIMO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS